

Las astreintes como medio para forzar el cumplimiento.

Astreintes y Estado: una sinfonía inacabada

por MATILDE PÉREZ^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LAS ASTREINTES COMO MODO DE FORZAR EL CUMPLIMIENTO. – III. INSTANCIA PROCESAL, RÉGIMEN LEGAL, FUNCIONES Y CARACTERES. III.1. LA INSTANCIA PROCESAL. III.2. RÉGIMEN LEGAL. III.3. FUNCIONES Y CARACTERES. – IV. ASTREINTES Y REPARACIÓN DE DAÑOS. QUID DE LA ACUMULACIÓN. – V. ASTREINTES Y ESTADO: UNA SINFONÍA INACABADA. V.1. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TERCER MOVIMIENTO DE ESTA SINFONÍA. V.2. LA DOCTRINA SENTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – VI. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

En estas próximas XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la Comisión 2 de Obligaciones se centrará en los medios para forzar el cumplimiento.

La propuesta es amplia y conjuga situaciones jurídicas que se centran en el análisis de los mecanismos legales de fuente contractual y procesal.

Mecanismos que, a pesar de su consolidación en nuestro derecho, son dinámicos y requieren de constantes revisiones tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En todas ellas se trasunta por el plan prestacional del acreedor y el deudor, el análisis de la buena fe en materia procesal, las potestades del magistrado, así como también la protección constitucional en lo que respecta a los derechos de igualdad, de propiedad o la tutela judicial efectiva, entre otros.

Es entonces que se mantienen debates abiertos sobre su contenido y alcance, la interpretación de los negocios jurídicos causales, su mutabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad.

Las sanciones conminatorias no escapan a esta realidad. Desde cuestiones vinculadas a los legitimados pasivos para su aplicación, tipo de obligaciones a las que se aplican, destino de los fondos o las facultades discrecionales del juez para su imposición se unen a otras temáticas como tipo de resoluciones a las que se aplica, su ejecutoriedad, la posibilidad de reducción, de incremento, de cese o renuncia del solicitante, proporcionalidad o su independencia de la indemnización de daños y perjuicios son parte de los temas objeto de debate.

Temario amplio que auspicia un rico debate en las próximas jornadas.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Situación actual del régimen de consolidación de deudas del Estado*, por Atilio KILLMEATE, ED, 167-1068; *Un fallo significativo (Comentario a un fallo del TSJ de Neuquén en materia de Astreintes y consolidación de deudas del Estado)*, por MARCELO J. LÓPEZ MESA y MARÍA JULIA BARRESE, ED, 183-1020; *Régimen de consolidación de la deuda pública y garantía de defensa en juicio*, por EDGARDO O. SCOTTI y LORENA LLANOS, EDCO, 2000/2001-495; *Régimen administrativo del financiamiento público. La relación Estado Nacional y Estados Provinciales, coparticipación federal y deuda pública*, por PABLO AVA, EDA, 2001/2002-712; *Algunos apuntes sobre el actual régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional*, por MACARENA MARRA GIMÉNEZ, EDA, 2010-78; *El régimen de consolidación de pasivos estatales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por MARA RUIZ, EDA, 2010-522; *Ejecución de deudas contra el Estado y pago inmediato a acreedores vulnerables: ¿Son aplicables las mismas excepciones que a la consolidación de deudas?*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 288-148; *Ejecución de sentencias que condenan al Estado nacional a pagar sumas dinerarias*, por ALJANDRA M. R. ALGARRA, Revista de Derecho Administrativo, noviembre 2020 - n° 11; *Astreintes contra el Estado. Inconstitucionalidad del art. 804 del Código Civil y Comercial*, por NICOLÁS J. NEGRI, ED, 292-145. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Administrativo. Directora del Centro de Innovación Jurídica UCA. Profesora titular de las asignaturas Obligaciones Civiles y Comerciales, Derecho de Daños y Derechos Reales en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Profesora en el Doctorado en Ciencias Jurídicas y en la Maestría de Derecho Civil Patrimonial, miembro del Comité Asesor del Doctorado en Ciencias Jurídicas y miembro de la Comisión de Abogacía Digital (UCA). Profesora invitada en Universidades nacionales y extranjeras. Subdirectora del Suplemento "Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable" en Editorial EL DERECHO. Autora de libros, capítulos de libros y ponencias. Correo electrónico matildeperez@uca.edu.ar. Código ORCID 009-0008-2189-701X.

II. Las astreintes como modo de forzar el cumplimiento

El artículo 3 del CCC establece el deber de resolver de los jueces a través de decisiones fundadas de manera razonable.

Ese deber de resolver incluye aquellas facultades para exigir el cumplimiento de esas resoluciones a través de mecanismos diversos

El ejercicio de la función judicial tiene su sustento en un sistema de legalidad, basado en normas de carácter imperativo y vinculante que están signadas por la coercibilidad frente a su incumplimiento.

Para ello requiere de mecanismos para poder ejecutar sus decisiones y realizar sus órdenes y sus mandatos, esto es, el respeto a la justicia⁽¹⁾.

Las astreintes se enmarcan en los poderes implícitos de los jueces para hacer cumplir tales decisiones, tienen un ámbito de aplicación muy extenso dentro del marco del proceso y son impuestas tanto a las partes como a los terceros colaboradores de la justicia.

Se reconoce su origen en el derecho francés posterior al dictado del Código Napoleónico; sin embargo, existen antecedentes en el siglo XIII en que se imponían multas a los litigantes que no cumplían con la condena. La Ordenanza francesa de 1667 autorizaba la imposición de multas llamadas compensatorias o moratorias como preludio de las sanciones conminatorias posteriores.

Es Henrion de Pansey, miembro del Tribunal de Casación, quien en 1810 escribe sobre la posibilidad darles a los jueces la facultad de aplicar multas ante la reticencia al cumplimiento de sentencias, esto es, la posibilidad de juzgar y de ordenar, la distinción entre *jurisdictio* e *imperium*⁽²⁾.

La voz *astreintes* es de origen francés y se corresponde con el vocablo *aststringir* que no es otra cosa que constreñir a hacer o cumplir con algo.

Se tomó, entonces, esta expresión de la jurisprudencia francesa del siglo XIX que la crea para denominar a la aplicación de sanciones pecuniarias como solución frente al incumplimiento de las condenas y la prohibición de la prisión por deudas. Esta desobediencia del deudor fue considerada como una burla a las autoridades del tribunal.

Adhémar Esmein sistematiza por primera vez este instituto sobre la base de un fallo dictado por la Corte de Besançon de julio de 1888 en el que se establece que las astreintes no deben ser interpretadas como una sanción punitiva retributiva, sino como un instrumento de presión destinado a asegurar el cumplimiento de una resolución judicial. Es decir, su finalidad es eminentemente preventiva y coactiva, al incentivar al deudor para que cumpla la obligación dictada por el juez, acumulándose en la medida en que persista el incumplimiento. En este sentido es progresiva por que su cuantía se determina por el tiempo o manifestaciones diversas del incumplimiento de la orden judicial en una forma proporcional⁽³⁾.

Lo cierto es que, más allá de la denominación, los tribunales encontraron una herramienta que les permite abroquelar, constreñir a aquel participante del proceso reticente a cumplir con su mandato.

La cuestión fue debatida en forma amplia en nuestro país, con posiciones doctrinales y jurisprudenciales diversas que se vieron reflejadas en los trabajos llevados

(1) Ayarragaray, C., "El respeto a la justicia. Las astreintes", Revista Lecciones y Ensayos (21-22) 47-75. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/21-22/el-respeto-a-la-justicia.pdf>, consultado el 17/06/2025, pp.45-48.

(2) De Pansey, H. "De l'autorité judiciaire", compilado en *Oeuvres judiciaires du Président Henrion du Paisey*, Paris, Imprimerie et Librairie Générale de Cosset et N. Delamotte, 1984. Disponible en https://books.google.com.ar/books?id=FpoXTEJGqB4C&pg=PR5&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false, Capítulo VI, p. 524.

(3) Esmein, A. "L'origine et la logique de la jurisprudence en matière d'astreintes". Extrait de la Revue Trimestrielle de Droit Civil n° 1. Paris, Librairie de la Société de Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905. Disponible en <https://archive.org/details/LOrigineEtLaLogiqueDeLaJurisprudence/page/n5/mode/2up>, consultado el 18/06/25, pp.5-7.

adelante por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil que en su Recomendación 8 remarca la necesidad de incorporar al Código Civil normas que permitiesen a los jueces dictar sanciones conminatorias de carácter pecuniario, en contra de quien dejase de cumplir algún deber jurídico impuesto en las resoluciones⁽⁴⁾.

Estos trabajos preliminares dieron lugar a su reconocimiento normativo en el artículo 666 bis del CC luego de la reforma de la ley 17711 y años más tarde en el artículo 37 del CPCCN el que a su vez se replica en la mayoría de los códigos de forma provinciales. El CCC las recepta en el artículo 804, manteniendo la esencia y los principios que rigen este al configurar a la astreinte dentro de los medios compulsorios para que el deudor procure aquello a que está obligado⁽⁵⁾.

III. Instancia procesal, régimen legal, funciones y caracteres

III.1. La instancia procesal

En materia de aplicación de astreintes o sanciones conminatorias, existen varias discusiones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Entre ellas, la instancia procesal en que se pueden solicitar y aplicar. Así, en el inicio de su aplicación, se consideraba que era necesario el dictado de una *sentencia definitiva*, por lo que quedaban rezagadas a las instancias finales del proceso y con legitimados pasivos más acotados.

En forma posterior, de la mano con la consideración de las astreintes no ya como una multa o sanción, sino como un mecanismo de compulsión para quien se muestre reticente al cumplimiento de la manda judicial en el proceso, se avanza hacia la posibilidad de aplicación frente a una *resolución judicial de carácter firme*.

Ello implica que es aplicable en diversas etapas del proceso y cabe una legitimación pasiva más amplia dado que pueden ser exigidas a terceros que no cumplen con lo ordenado como es el caso de la contestación de oficios, adunar documental o brindar informes. Esto es, se torna un mecanismo versátil para el juez que fortalece el ejercicio de sus facultades coercitivas y lograr, así, el objetivo de justicia perseguido⁽⁶⁾.

III.2. Régimen legal

Como ya se anticipara, en Argentina las sanciones conminatorias tienen un doble marco jurídico que da forma a su naturaleza híbrida como instituto de fondo y de forma, derecho sustantivo y derecho procesal.

El artículo 804, CCC, establece que los jueces tienen la potestad para imponer en beneficio del titular del derecho condenas conminatorias pecuniarias frente al incumplimiento de los deberes jurídicos que nacen de una resolución judicial.

Se desprenden sus elementos esenciales: a) su aplicación es facultad del juez; b) se imponen en beneficio del titular afectado; c) de carácter pecuniario; d) se aplican solo frente al incumplimiento de lo ordenado.

En consonancia, el artículo 37, CPCCN, le agrega otras notas: a) deben ser proporcionadas al caudal económico de quien deba satisfacerlas; b) son dispositivas para el solicitante por cuanto pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas tomando como parámetro la conducta del obligado contumaz; c) progresividad de la sanción; d) aplicabilidad a terceros; e) potestad judicial de reajustar o dejar sin efecto la medida.

Este marco regulatorio dual garantiza tanto la legitimidad jurídica como la operatividad práctica de las astreintes, que permite tornarlo un instrumento judicial eficaz.

III.3. Funciones y caracteres

a) Conminatorias: ejercen una presión efectiva sobre la voluntad del deudor de manera que se pueda doblegar su resistencia. Son un medio de coerción indirecta para lograr el cumplimiento. Alcanzan todo tipo de deberes jurídicos que imponen una conducta o un comportamiento desde las relaciones familiares hasta el cumplimiento de una medida de no innovar.

(4) Actas del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1962, Tomo 2, Recomendación 8, p. 773.

(5) CNCiv., Sala M A., 13/11/18, "G. c/ P., J. s/ ejecución de acuerdo".

(6) Moisset de Espanés, L. "Las 'astreintes' y el incumplimiento de mandatos judiciales". Ed 85-428. Disponible en <https://www.acadecr.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/05/artastreintesincumplimentodemandatosjudiciales.pdf>, consultado el 20/06/25.

b) Provisionales: no caen en autoridad de cosa juzgada. Es entonces que el juez puede modificarlas, reajustarlas o dejarlas sin efecto aun cuando se hayan devengado si el deudor cede en su resistencia y fundamenta su proceder⁽⁷⁾. Ello hace de las astreintes un mecanismo dúctil que se adapta a las circunstancias de tiempo y persona⁽⁸⁾.

c) Discrecionales: el magistrado fija el monto y la forma de imposición, pero manteniendo su proporcionalidad con el patrimonio del deudor. No se reparan daños, sino que se busca disuadir la resistencia generando presión sobre su peculio.

d) Pecuniarias: las astreintes se establecen en una suma determinada de dinero, en moneda de curso legal⁽⁹⁾.

e) Accesorias e instrumentales: por cuanto dependen de la existencia de una obligación principal que no es otra que el mandato judicial que la establece.

f) Excepcionales: para su procedencia deben agotarse los mecanismos legales o materiales para lograr el cumplimiento, por ejemplo, reiteración de intimaciones, de oficios o mandamientos de constatación, entre otros. Un sector de la doctrina sostiene que son de carácter subsidiario, solo ante la falla de estas vías, queda abierta la solicitud de aplicación de sanciones conminatorias. Sin embargo, aun con el agotamiento de las vías procesales, el obligado no cumple. Es necesario recordar que, en proceso judicial, las partes y los terceros son colaboradores a los que se impone el obrar con buena fe por lo que la aplicación de astreintes en la instancia procesal que las amerite pueden ser solicitadas y aplicadas⁽¹⁰⁾.

g) Ejecutoriedad: consentida o ejecutoriada la resolución, hace nacer a favor del beneficiario un título ejecutivo autónomo que tramitará por la vía de los incidentes⁽¹¹⁾.

IV. Astreintes y reparación de daños. Quid de la acumulación

a) Determinación de importes: de acuerdo con lo establecido por el artículo 1740 del CCC, la reparación plena se corresponde con los rubros de la cuenta indemnizatoria que tienen su fundamento en el daño originado al deudor. En las astreintes es el juez el que fija el importe en forma discrecional y en proporción con la situación patrimonial del obligado.

b) Finalidad: para que proceda la reparación de los daños es necesario que existan los principios y presupuestos que la sustentan. En las astreintes, la causa de imposición radica en vencer la resistencia del obligado que no cumple con el mandato judicial.

c) Carácter de las sumas: la sentencia que hace lugar a la indemnización de daños y perjuicios reviste autoridad de cosa juzgada y, por tanto, es un derecho adquirido que se enmarca en el derecho de propiedad amparado por la CN. Empero, las astreintes son provisionales, no pasan en autoridad de cosa juzgada, pueden ser dejadas sin efecto, aumentadas o medradas de acuerdo con la actitud del obligado.

d) Situaciones jurídicas contempladas: la reparación de los daños abarca los daños ya sufridos o aquellos daños futuros que se producirán de manera inexorable por el vínculo causal con los daños originarios. En las astreintes, no hay daño producido, sino que se avizora la probabilidad de un perjuicio por lo que se conmina a evitarlo a través del cumplimiento.

e) Formas de cumplimiento: la reparación de daños puede efectuarse en dinero o en especie; las astreintes solo pueden ser satisfechas en dinero.

(7) CSJN, Fallos 326:3081, 26/08/2003. Las astreintes al ser provisionarias, no se ven afectadas por el principio de cosa juzgada y tampoco preclusión procesal, por lo que son revisables sean tanto en el reajuste como en su cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado.

(8) CSJN, Fallos 327:1258; 320:186. Las medidas conminatorias suponen la existencia de una sentencia condenatoria previa que impone un mandato que el deudor no satisface de manera deliberada. A ello se agrega su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que la impuso.

(9) Córdoba. CCiv. y Com., Sala 4°. "Milanta, M. c/ Municipalidad de Córdoba. Abreviado. Fijación de plazo". 27/04/21. Son un medio de compulsión que, además, son efectivas, se genera una obligación de dar dinero en tanto y en cuanto se mantiene la conducta reticente que da lugar a la solicitud de aplicación de astreintes.

(10) CSJN, Fallos 324:2042. "Álvarez, O. c/ Prov. de Buenos Aires y otros s/ amparo", 12/07/01. En instancia originaria y en una medida cautelar, apercibe de astreintes a la falta de entrega en tiempo y forma de tratamientos médicos y elementos ortopédicos.

(11) Comodoro Rivadavia. Cámara de Apelaciones Sala única. "GMC y otros c/ PCRSA s/ ejecución de multas", 11/07/2023.

f) Beneficiarios: en la indemnización de daños, como regla general, la reparación es establecida en favor del sujeto dañado en forma directa o indirecta. En las astreintes, en el derecho argentino es la parte que solicita su aplicación. En este punto, la discusión sobre su eticidad se mantiene y, en este sentido, se propugna que el beneficiario sea el Estado a la manera alemana o se puedan destinar a organizaciones de bien público. Ello significa que el destino de las astreintes es un imperativo legal.

g) Quid de la acumulabilidad: de la comparación efectuada, surge que es viable la acumulación de la indemnización por daños y perjuicios con el pago de las astreintes. La causa jurídica en ambas situaciones es diversa. No se debe estar a una mirada restringida a que ambas se traducen en una suma de dinero, sino que se debe estar al origen de uno y otro instituto. Abona esta postura el hecho que, en muchos casos, como por ejemplo en las relaciones de familia, se puede estar ante prestaciones que carecen de contenido patrimonial y hallan en la astreinte un mecanismo para lograr el cumplimiento del mandato judicial. Son dos vías paralelas con vasos comunicantes pero que en modo alguno se transforman en una sola⁽¹²⁾.

V. Astreintes y Estado: una sinfonía inacabada

Franz Schubert escribió cientos de canciones, pero dejó inconclusa la Sinfonía nro. 8 que se la conoce como *Sinfonía Inacabada*. Escribió dos movimientos completos, dejó el esbozo de un tercero y el cuarto es parte del misterio musical. No obstante, es una de sus obras más famosas y, en tiempos digitales, el algoritmo buscó interpretar si era posible concluirla o no. Polémica también inacabada⁽¹³⁾.

En agosto de 2014 entró en vigencia la ley 26944 de Responsabilidad Estatal, que modificó el sistema de responsabilidad civil del Estado vigente hasta entonces, la que, a la manera de Schubert, creó una particular sinfonía en dos movimientos completos marcados por centrar la responsabilidad del Estado en la esfera del derecho administrativo (y, por tanto, local) y establecer estándares que alejan a la norma de los criterios de reparación integral de los daños establecidos en los tratados de aplicabilidad directa en Argentina.

En el tema objeto de este artículo, es preciso detenerse en la última oración del artículo 1: “Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. *La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios*”.

¿Qué quiso decir el legislador con sanción *pecuniaria disuasiva*? ¿Se refiere a las astreintes, a multas procesales, a daño punitivo, a sanciones en general?

Esta ambigüedad en la expresión genera debates acerca de si son aplicables, o no, sanciones conminatorias al Estado y genera un vacío normativo que impacta de lleno en el ámbito de la interpretación judicial.

Son entonces los jueces los que han de interpretar la intención del legislador, con la posibilidad de jurisprudencia divergente y un debate inacabado al igual que la Sinfonía de Schubert.

La prohibición legislativa de la ley 26.944 parece buscar la protección de las finanzas estatales, pero choca directamente con el mandato constitucional de una tutela judicial efectiva y las facultades inherentes de los jueces para hacer cumplir sus fallos.

Esto demuestra un enfoque judicial estratégico para gestionar un tema que es sensible desde lo político y complejo desde lo constitucional en busca del equilibrio sin declarar la inconstitucionalidad de la ley.

V.1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación. El tercer movimiento de esta sinfonía

La CSJN en los autos “*Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la*

administración” (Fallos 343:140, 03/03/2020), considera que el artículo 1 de la ley 26944 habla de sanciones pecuniarias disuasivas, pero no sanciones conminatorias.

Recorre para su análisis al debate parlamentario y la utilización de las expresiones *sanciones pecuniarias disuasivas* y *astreintes* como sinónimas por parte de los legisladores.

Es entonces, en una primera lectura, que se entendió que la norma abarca ambos institutos por lo que el Estado queda por fuera de la aplicación de sanciones conminatorias.

La cuestión no es menor, pues dejar de lado la posibilidad de aplicación de astreintes en aquellas situaciones –habituales, por cierto– en que el Estado no cumple, es tanto como volver fútiles los mandatos judiciales y las pretensiones del solicitante.

En efecto, la interpretación que se haga del artículo 1 de la ley 26944 está relacionada en forma directa con la potestad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias. Ello abre la puerta al análisis de su constitucionalidad.

Las leyes deben ser interpretadas de acuerdo con el sentido de las palabras, las palabras tienen un propósito. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella⁽¹⁴⁾.

La norma nada dice de las sanciones conminatorias o astreintes, es un medio de cumplimiento para vencer la reticencia dentro del proceso, es un mecanismo de fondo y de forma que se relaciona con derechos fundamentales tan profundos como el de propiedad, a peticionar ante las autoridades e igualdad, entre otros.

Las sanciones pecuniarias disuasivas tienen una finalidad punitiva frente a graves inconductas y prevenir hechos semejantes en el futuro. Ellas pueden ser incardinadas en la función sancionatoria.

En la Exposición en la Cámara de Senadores, en la sesión del 02/07/14 el Senador González sostiene el criterio que el Estado no es responsable. En la Comisión se preguntó por el tema de las astreintes, lo que se indica en el artículo 1 no determina que un juez no pueda imponer una astreinte.

Por otro lado, se sostiene que las astreintes, en puridad, no son una amenaza, sino que son un medio para forzar el cumplimiento y que se devengan si son impuestas por una resolución, esto es, si quedan firmes, nace la obligación de pagar astreintes⁽¹⁵⁾.

V.2. La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia

El fallo que se comenta confirma la jurisprudencia previa a la norma por la que las sanciones conminatorias se aplican al Estado y a los funcionarios públicos al igual que los demás obligados procesales.

Es valioso acudir al sentido de las palabras y las expresiones. *Escuchar* los contextos, expositores y la esencia de lo que se quiere expresar. La hermenéutica judicial que ve en la declaración de inconstitucionalidad la última ratio como preservación de la seguridad y la certeza jurídicas.

En fallos posteriores, se mantiene la línea de interpretación del máximo Tribunal al considerarse que la invocación de la ley 2699 por organismos estatales sería tanto como otorgar un *bill* de indemnidad que permita una actuación arbitraria y renuente al cumplimiento de las órdenes judiciales. Admitirlo sería tanto como vulnerar garantías y derechos de raigambre constitucional e internacional⁽¹⁶⁾.

VI. Conclusión

A lo largo de los años, las sanciones conminatorias son un instituto consolidado y un valioso auxiliar del sistema de justicia. No obstante, quedan muchos desafíos por delante.

Las situaciones y los legitimados a quienes pueden ser aplicadas, el establecer montos proporcionados y que cumplan con su propósito o la celeridad en su aplicación

(14) Fallos 312:2078.

(12) Ameal, O. J., “Astreintes e indemnizaciones”, en *La responsabilidad. Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg*. Dirs.: Alterini, A. A. y López Cabana, R. M., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1995, pp. 319-328.

(13) La Gaceta de la UNAM, “Un algoritmo completó la Sinfonía inconclusa de Schubert”. 06/02/19. Disponible en <https://www.gaceta.unam.mx/un-algoritmo-completo-la-sinfonia-inconclusa-de-schubert/>, consultado el 20/06/25.

(15) Córdoba. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 4°. “*Milanta, M. c/ Municipalidad de Córdoba. Abreviado. Fijación de plazo*”. 27/04/21. Son un medio de compulsión que, además, son efectivas, se genera una obligación de dar dinero en tanto y en cuanto se mantiene la conducta reticente que da lugar a la solicitud de aplicación de astreintes.

(16) Cám. de Apelaciones, Sala J. Autos “*Sanabria, T. s/ G*”, Expte. 67576/2019. Sent. 05/10/2020.

o la efectiva ejecutividad son cuestiones que siguen en la palestra; prueba de ello es su propuesta como tema en estas XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil y pasados más de sesenta años de la recomendación de su incorporación.

La redacción del artículo 804, CCC, es flexible y dinámica de manera que el magistrado tiene la potestad para su adecuación y cese, lo que posibilita un equilibrio entre la necesaria constricción de la astreinte y evitar que devenga injusta, para lo cual la valoración de la buena fe en la conducta de las partes está en el centro de este equilibrio.

En un contexto donde la celeridad y la eficacia de los procesos judiciales son cada vez más demandadas, las astreintes se perfilan como una herramienta indispensable para garantizar el respeto a la autoridad de los tribunales y la efectividad de los derechos reconocidos. Su correcta aplicación, basada en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y provisionalidad, es clave para potenciar su rol como motor del cumplimiento y como garantía de una tutela judicial efectiva en nuestro país.

La correcta interpretación de la Corte Suprema de Justicia del artículo 1 de la ley 26944 contribuye a reforzar

la eficacia de las astreintes como mecanismo de coerción para el incumplidor.

Es entonces que mantienen plena vigencia las palabras de García de Entrerría “(...) La Ley que ha otorgado a la Administración tal potestad de obrar no ha derogado para ella la totalidad del orden jurídico, el cual, con su componente esencial de los principios generales, sigue vinculando a la Administración (...)”⁽¹⁷⁾.

VOCES: DERECHO ADMINISTRATIVO - PODER EJECUTIVO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MULTA PROCESAL - ASTREINTES - PRESCRIPCIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - OBLIGACIONES - JURISPRUDENCIA - MONEDA - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - DEUDA PÚBLICA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(17) García de Entrerría, E., “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”. RAP nro. 38, 1962. Disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/222271962038159.pdf>, consultado el 20/06/25, p. 177.